

Expte. N° 13-05341366-2-1 “FALITI JOAQUIN IGNACIO EN J° 406329/54645 “FALITI, JOAQUIN IGNACIO C/ ASOCIART ART P/ REGULACION DE HONORARIOS” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Joaquín Ignacio Faliti, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 406329/54645 “*FALITI, JOAQUIN IGNACIO C/ ASOCIART ART P/ REGULACION DE HONORARIOS*”

I.- ANTECEDENTES:

El Dr. Joaquín Ignacio Faliti, promovió regulación de honorarios contra Asociart A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$ 29.748,60. En segunda se revocó lo decidido, y se desestimó el pedido de regulación.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la Cámara no ha analizado la competencia, sino que aplica directamente el art. 37 de la Resolución 289/17 del SRT, que en la Provincia de Mendoza es inaplicable, por ser materia no delegada a la Nación.

Sostiene que se desconoce el derecho a la retribución justa prevista por el art. 14 bis de la C.N. Así, alega que la Cámara desconoce el carácter oneroso de la profesión abogadil, convirtiendo en gratuita su labor y, a su parte en empleado de la SRT, lo que no es cierto.

Entiende que corresponde aplicar la ley 9017, que en su art. 6 remite a la 9131.

Dice que no hay constancias en el expediente de que su parte cobre emolumento por parte de la SRT. Lo único cierto es que el trabajador solicitó un letrado gratuito, pero el mismo es gratuito para él, no para la ART, quien no puede librarse de pagar lo que corresponda según la Ley 9131.

Nada de lógico tiene que los abogados del Estado no puedan cobrar

salario, y cuando el vencido en costas no es el Estado, cobrar sus honorarios y su salario.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- De la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagiés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

En efecto, se advierte que el recurrente no ha cuestionado la constitucionalidad de los arts. 36 y 37 de la Resolución 298/17 de la SRT; que disponen: *“Del Patrocinio Letrado Obligatorio. El trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación, en los procedimientos de las actuaciones administrativas establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución. Frente a la carencia de patrocinio letrado, a efectos de asegurar la asistencia letrada del damnificado en resguardo de la garantía del debido proceso, esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo instrumentará las medidas necesarias a los efectos de proveer al damnificado, sin dilaciones, el patrocinio letrado en forma gratuita.” “De los Honorarios de los Letrados. La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, **no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.**” (la negrita me pertenece)*

Siendo ello así, y atento a que el mismo recurrente reconoce que en las actuaciones administrativas el trabajador pidió un letrado gratuito (conf. fs. 11 vta. del presente expediente), se estima que la actuación del Dr. Faliti se encuentra encuadrada en lo normado por el Art. 37 de la Resolución SRT 298/17, y por tanto no

devenga honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, ni de los empleadores asegurados.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General